

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

ALBERTO SANTIAGO  
FALCÓN

Recurrente

Vs.

NEGOCIADO DE  
SEGURIDAD DE  
EMPLEO (NSE)

Recurrido

KLRA201500223

Revisión  
administrativa  
procedente del  
Departamento del  
Trabajo y Recursos  
Humanos

Caso Núm.:  
B-07690-14S

Sobre: Inelegibilidad  
a los beneficios de  
compensación por  
desempleo

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de mayo de 2015.

El 4 de marzo de 2015 Alberto Santiago Falcón (recurrente) compareció mediante recurso de revisión judicial respecto a la Decisión emitida por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Departamento) notificada el 29 de enero de 2015.

En vista de que carecemos de jurisdicción para atender el recurso del recurrente, ordenamos su desestimación. Veamos.

I

Según surge del expediente ante nos, incluso el expediente administrativo original, los hechos aquí pertinentes son los siguientes.

Luego del recurrente abandonar su empleo por dificultades personales de transportación, acudió al Departamento para solicitar los beneficios por desempleo. El Negociado de Seguridad de Empleo denegó otorgarle los beneficios al recurrente porque había abandonado su empleo por razones no atribuibles al patrono. El recurrente apeló ante el Árbitro de Apelaciones del

Departamento y este, luego de celebrar vista, reiteró que el recurrente no era elegible por haber renunciado.

El recurrente apeló ante el Secretario del Departamento, el cual confirmó la decisión del Árbitro, mediante Decisión notificada el 29 de enero de 2015.

Expirado el plazo jurisdiccional de 30 días, el 4 de marzo de 2015 el recurrente compareció ante nos mediante el recurso de revisión de epígrafe.

Luego de ordenarle al Departamento que elevara el expediente administrativo original, lo cual oportunamente hizo, presentó Escrito en Cumplimiento de Orden, en el cual solicitó la desestimación por falta de jurisdicción del recurso por haberse presentado tardíamente, o sea, fuera del plazo jurisdiccional aplicable.

Según intimado, desestimamos.

## II

### Jurisdicción Judicial

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877 (2013); *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al*, 179 DPR 391, 403-404 (2010); *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 343 (2006). Los tribunales debemos ser suspicaces guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Siendo ello así, le corresponde a los foros adjudicativos examinar su propia jurisdicción. *Íd.*, pág. 883.

Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo y desestimar. *González*

*v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848 (2009). Ello se debe a que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias:

- (1) no es susceptible de ser subsanada;
- (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela;
- (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos;
- (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción;
- (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y
- (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*, pág. 855 (2009).

Consistentemente, nuestro Tribunal Supremo ha advertido que en aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente”. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

La Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) y (C), nos faculta, por iniciativa propia o a la solicitud de parte, a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo. Cuando carecemos de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág. 883. Ante esa situación, el Tribunal debe desestimar el recurso y no entrará en los méritos de la cuestión ante sí. *Pérez López v. CFSE*, *supra*. La determinación de jurisdicción requiere un análisis profundo de los hechos y argumentos traídos a nuestra atención. No es un asunto que debe atenderse liviana ni mecánicamente, pues la

determinación incorrecta de un tribunal sobre su falta de jurisdicción podría dejar sin remedio a una parte.

Conviene recordar que un recurso presentado antes del plazo aplicable (premature), al igual que el presentado luego del tiempo correspondiente (tardío), sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*.

#### Revisión Judicial

El Art. 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura, Ley 201-2003, 4 LPRC sec. 24, dispone que el Tribunal de Apelaciones atenderá mediante el recurso de revisión judicial las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. De igual modo, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, en su Sección 4.2, 3 LPRC sec. 2172, una parte adversamente afectada por una decisión final de un foro administrativo, tendrá un plazo jurisdiccional de 30 días para presentar su recurso de revisión judicial. Este término como norma general comienza a decursar a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión administrativa final. De existir algún remedio administrativo que agotar como una solicitud de reconsideración, el término jurisdiccional podrá ser interrumpido.

Entretanto, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones reitera el plazo jurisdiccional de 30 días para acudir ante nos mediante recurso de revisión judicial. 4 LPRC Ap. XXII-B, R. 57.

Tocante a los términos y la notificación de un recurso apelativo, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]a marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un

imperativo de nuestro ordenamiento jurídico”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Cónsono con lo anterior, los preceptos legales que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben cumplirse rigurosamente, para permitir a los tribunales apelativos ejercer correctamente su función de revisión. *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*. El incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*. Cabe resaltar que el Tribunal Supremo ha expresado que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

En consecuencia, el incumplimiento de las reglas que establece el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, impide que atendamos un recurso que no perfeccionó conforme a dichas reglas, pues, es imperativo, en nuestro ordenamiento jurídico, que los procedimientos judiciales se ejecuten de manera “ordenada y efectiva”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 90. Las reglas que gobiernan el perfeccionamiento de los recursos a nivel apelativo deben cumplirse y aplicarse por el Tribunal de Apelaciones rigurosamente. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2010). Los recursos que no queden perfeccionados, de conformidad con nuestras reglas, no pueden ser atendidos y deberán desestimarse. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 97.

### III

Carecemos de jurisdicción para atender el recurso del recurrente, puesto que lo presentó fuera del plazo jurisdiccional de 30 días que ordena nuestro Reglamento. Habiéndose notificado la Decisión del Departamento el 29 de enero de 2015, el recurrente

tenía a lo sumo hasta el lunes, 2 de marzo de 2015, pero presentó su recurso el 4 de marzo de 2015.

Consecuentemente, por haberse presentado el recurso tardíamente, fuera del plazo jurisdiccional reglamentario de 30 días, solo podemos ordenar la desestimación por falta de jurisdicción, a lo cual procedemos.

#### IV

Por lo antecedente, ordenamos la desestimación por falta de jurisdicción del recurso de epígrafe por haberse presentado tardíamente, esto es, fuera del plazo jurisdiccional aplicable.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones